



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0019-2016-Q/TC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER
LEGISLATIVO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja interpuesto por el procurador público del Poder Legislativo contra la resolución de fecha 7 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, en etapa de ejecución de sentencia, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional en el proceso de amparo promovido por don Alan García Pérez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. Asimismo, de conformidad con los artículos 19 del Código Procesal Constitucional y 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución *denegatoria* del recurso de agravio constitucional (RAC).
3. Al resolver esta queja, el Tribunal solo debe revisar si han existido irregularidades al momento de expedirse el auto que rechaza el RAC. No puede entrar al fondo de la cuestión. La revisión que efectúa el Tribunal debe tener como parámetro lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
4. Adicionalmente, el Tribunal deberá considerar los requisitos establecidos en los Expedientes 00168-2007-Q/TC —complementado por lo resuelto en el Expediente 00004-2009-PA/TC— y 00201-2007-Q/TC, que regulan los RAC atípicos para la ejecución de sentencias.
5. En el presente caso, a fojas 171, se aprecia que el RAC ha sido interpuesto por el procurador público del Poder Legislativo, en etapa de ejecución de sentencia, de un proceso constitucional promovido por don Alan García Pérez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0019-2016-Q/TC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER
LEGISLATIVO

6. El RAC cuestiona la resolución de fecha 1 de setiembre de 2014, que declaró la nulidad de lo siguiente:

- i) la carta citación de fecha 4 de octubre de 2013;
- ii) la sesión y el acta de la Comisión Investigadora Multipartidaria de fecha 30 de octubre de 2013; y,
- iii) los informes finales aprobados por dicha Comisión, que imputan responsabilidad penal y/o infracción, dándose por concluido el proceso constitucional de amparo.

7. Siendo este el caso, resulta necesario ratificar lo establecido por este Tribunal Constitucional en el Expediente 04911-2011-PA/TC, en el sentido que el legitimado (interesado) para plantear este RAC atípico de ejecución de sentencias solo es el demandante vencedor.

8. Habilitar este mecanismo procesal para el demandado perdedor comprometería no solo la garantía de la cosa juzgada sino también la ejecución oportuna de las sentencias constitucionales, pues podría incentivar actuaciones que solo busquen perturbar y/o dilatar esta ejecución.

9. La posición del Tribunal Constitucional, de solo habilitar el RAC atípico en fase de ejecución al demandante vencedor se basa no solo en las consideraciones anteriores sino, sobre todo, en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución, que establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional lo siguiente:

Ninguna autoridad [...] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias *ni retardar su ejecución* (énfasis agregado).

10. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el RAC, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0019-2016-Q/TC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER
LEGISLATIVO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles in black and blue ink, including a large signature that appears to read 'Cay Espinosa Saldaña']

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0019-2016-Q/TC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER LEGISLATIVO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque, si bien comparto lo resuelto por el Pleno del Tribunal, estimo necesario efectuar algunas consideraciones.

En el proceso de amparo se cuestionó el accionar de la Megacomisión del Congreso de la República que investigaba la gestión del ex Presidente de la República, Alan García Pérez. Producto de este proceso, se anularon diversos actos practicados por aquella. Este proceso culminó con la decisión de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de agravio interpuesto, debido a que fue presentado por la parte demandada. Frente a esta decisión, se interpuso recurso de queja, que es lo que ahora examina este Tribunal.

La naturaleza de este recurso no permite que se ingrese a analizar el fondo de la cuestión, es decir, no permite comprobar si es que los actos realizados por la referida Megacomisión conculcaron (o no) los derechos invocados por el demandante. De conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, su propósito es establecer si es que se denegó de manera correcta el recurso de agravio constitucional. En este caso, el Procurador Público del Poder Legislativo, parte demandada del proceso de amparo, fue quien interpuso la demanda de amparo. Esto generó que el Poder Judicial, en fase de ejecución de sentencia, declarara improcedente el recurso de agravio al no haber sido presentado por un sujeto legitimado para hacerlo.

De acuerdo con el artículo 202 de la Constitución el recurso de agravio fue concebido, en esencia, para que la parte demandante pueda reclamar ante este Tribunal por alguna resolución que hubiera denegado su pedido.

Es cierto que, en aras de garantizar el cumplimiento de ciertos bienes constitucionales de notoria importancia, nuestra jurisprudencia ha desarrollado una serie de excepciones a esta regla. De esta manera, así, se ha sostenido que la parte demandada se encuentra habilitada para presentar el recurso de agravio en tres supuestos concretos: i) terrorismo; ii) tráfico ilícito de drogas, y iii) lavado de activos (*cfr.* STC 02748-2010-HC; 01711-2014-HC).

En este caso no nos encontramos en esos supuestos excepcionales de procedencia: el proceso que aquí se examina se encuentra incluso en la fase de ejecución de sentencia, de modo que no resulta posible acoger el pedido de la parte demandada.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0019-2016-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Representado(a) por JULIO JAVIER

ESPIRITU ORIHUELA

PROCURADOR PÚBLICO DEL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con lo resuelto por la mayoría de mis colegas, considero pertinente hacer las siguientes anotaciones:

1.- No estamos en este momento resolviendo una controversia sobre si al demandante de amparo en esta causa se le viola su derecho al debido proceso en sede parlamentaria. Esa decisión ya fue tomada en segundo grado o instancia, y, es más, se encuentra ya en ejecución. Menos aún corresponde aquí analizar si las imputaciones hechas al demandante en sede parlamentaria son ciertas o falsas.

2.- Lo que nos toca ver es si este Tribunal Constitucional se encuentra habilitado (es competente) para controlar la ejecución de un caso resuelto por la judicatura ordinaria, en donde no es el demandante, sino el demandado no es el que está conforme con los términos de esa ejecución.

3.- Cierto es que vivimos en una época en la cual, como consecuencia de lo que implica un Estado Constitucional y el redimensionamiento del concepto de Constitución, se ha podido apuntalar una serie de fenómenos (constitucionalización del Derecho, constitucionalización de la política, convencionalización del Derecho y un largo etcétera). En ese tenor, bien puede buscar justificarse que las responsabilidades de un juez (a) constitucional no se circunscriben a las establecidas, por ejemplo, a lo que se comprende de una lectura literal (y no a una sistemática o convencionalizada) del artículo 202 de la Constitución de 1993, o a lo prescrito en el Código Procesal Constitucional.

4.- Ahora bien, hoy estamos en una época en la cual hoy algunos incluso reclaman para el Tribunal Constitucional no solamente la capacidad de ejercer interpretación vinculante de la Constitución y un control de constitucionalidad en función de esas variables, sino un control de la misma Constitución, pudiendo por ello incluso determinar si en la Constitución existen normas constitucionales manifiestamente injustas o normas constitucionales inconstitucionales. En este contexto, cabe preguntarse no solamente con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué legitimidad un juez (a) constitucional desempeña su labor, sino hasta dónde llegan sus atribuciones interpretativas, contraloras o revisoras.

5.- No quiero aquí soslayar la relevancia del tema de la legitimidad (en donde frente a los múltiples cuestionamientos a una capacidad fuerte de control del juzgador (a) se plantean múltiples alternativas, dentro de las cuales últimamente encontramos, por ejemplo, invocaciones de la democracia deliberativa o del constitucionalismo popular). Sin embargo, creo que hasta hoy, y muy a despecho de sus innegables problemas e imprecisiones, no se ha inventado un mejor y más objetivo parámetro de protección jurídica de los derechos que el jurisdiccional. Además, y yendo ya a un plano más concreto, casos como éste demuestran que importantes entidades dentro de un Estado en particular, inscrito en la dinámica de un Estado constitucional, consideran que, por lo menos en casos como éste, un Tribunal Constitucional cuenta con legitimidad para pronunciarse más allá de lo que señala una lectura literal de las competencias que se le asignan. El problema central ahora es el de hasta dónde se puede llegar en el ejercicio de esas nuestras atribuciones.

6.- Y es que el juez (a) constitucional dentro de un Estado constitucional no está para hacerlo todo. Aún asumiendo, como reclaman algunos (en una postura que, por cierto, no necesariamente comparto), que el juez (a) constitucional es un "comisario del poder constituyente en funciones" o "un poder constituyente constituido", la dinámica propia de un estado constitucional obliga a entender que el poder de un juez (a) constitucional se encuentra sujeto a límites, lo cual se traduce a que cuenta con ciertas competencias. Algunas de esas son exclusivas y otras concurrentes. Es más, puede plantearse que un juez(a) constitucional cuente con competencias implícitas. Ahora bien, en cualquier caso estas competencias (sobre todo las implícitas) deben encontrarse cabalmente sustentadas, y, a tal caso, deben comprenderse (si somos consecuentes con una dinámica de poder limitado), como acotadas y excepcionales.

7.- Conviene entonces tener presente que uno de los límites más importantes que debe reconocerse a la labor de una juez(a) constitucional es, como lógica consecuencia de lo que su rol de intérprete vinculante de la Constitución involucra, el de los alcances de lo que debe interpretar. Dicho con otras palabras, a un(a) juez (a) constitucional en general, y a un Tribunal Constitucional en particular, no le toca ir más allá de lo que una lectura sistemática o convencionalizada de la Constitución (o lo que razonablemente se pueda inferir de ella) le permite asumir.

8.- En ese mismo sentido es que va mi preocupación cuando este Tribunal Constitucional peruano, en anteriores composiciones (y con la anuencia de la actual). se ha habilitado para conocer causas que no se encuentran dentro de lo literalmente señalado en el artículo 202 de la Carta de 1993, usando para ello los llamados "recursos de agravio constitucional atípicos"; y, de la mano de ello, la habilitación de supuestos excepcionales de queja ante la denegatoria de la concesión de algunos recursos de agravio constitucional, mecanismo mediante el cual el Tribunal Constitucional peruano conoce los diferentes procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales de la libertad en los que constitucionalmente se le ha asignado competencia..

9.- Desafortunadamente, y pese a mi reiterada invocación en múltiples fallos, la actual composición del Tribunal Constitucional peruano se ha limitado a aplicar los recursos de agravio atípicos o los supuestos excepcionales de queja ya habilitados por nuestros antecesores. Sin embargo, y al igual que quienes estuvieron antes que nosotros en el cargo, no se ha ido más allá de una justificación de caso concreto de cada habilitación excepcional en particular, justificación únicamente hecha en el momento de dicha habilitación. Nunca se han fijado parámetros generales al respecto, como invocamos (sugiriendo incluso algunos criterios al respecto) en un informe presentado a nuestros colegas en abril de 2015 que lamentablemente hasta hoy no se ha podido discutir.

10.- Esta no es una invocación meramente teórica, sino una preocupación con alcances concretos y específicos de la mayor relevancia: y es que si un Tribunal Constitucional no fija siquiera algunos parámetros generales sobre hasta dónde puede llegar con sus competencias, la tentación del ejercicio de poder ilimitado e incontrolado está a la vuelta de la esquina. Aquello puede llevar a que el guardián de la Constitución dentro de un Estado constitucional bien podría terminar al margen de la dinámica propia de ese Estado, y con ello, ponerlo en grave riesgo.

11.- Frente a lo recientemente señalado, probablemente se me dirá que la interpretación de la Constitución (máxime si se la entiende como "concretización") es dinámica, y por ello, entre otras consideraciones, siempre puede encontrarse ante situaciones y requerimientos nuevos que atender. Obviamente no estoy negando eso, pues sería como querer tapar el sol con un dedo. Lo que planteo es, desde el reconocimiento que la capacidad interpretativa y creativa del juez(a) constitucional tiene límites, que se establezcan ciertas pautas generales mediante las cuales se entienda que excepcionalmente si el Tribunal Constitucional peruano podría conocer ciertas materias. Hablo aquí de pautas generales para así no cerrar la posibilidad de construir respuestas ante nuevas situaciones sobre las cuales convenga pronunciarse. El objetivo de esta iniciativa es más bien el de evitar que pronunciamientos posteriores sobre el particular no cuenten con una justificación previamente conocida y objetiva, que no sean producto de una decisión que pueda ser arbitraria, y, por ende, contraria a aquello que el mismo Tribunal Constitucional debería preservar.

12.- Ahora bien, entendiendo que lo constitucionalmente óptimo no necesariamente es lo constitucionalmente posible y consensuado como tal, dejo nuevamente planteada esta invocación y voy al caso concreto. Este Tribunal Constitucional, con mayor o menor certeza en su justificación, ha señalado que es competente para garantizar una correcta ejecución de sus fallos, o de lo resuelto en segundo grado o instancia. Eso sí, ha tenido el cuidado de precisar de que se trata de supuestos excepcionales, y por ende, con alcances acotados a la excepción planteada. Corresponde entonces determinar si quienes discuten cómo viene dándose la ejecución de lo resuelto en este proceso se encuentran dentro de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos que el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido como excepcionalmente válidos para comprometerse en el control de la ejecución de una resolución judicial como la emitida en segundo grado o instancia en este proceso constitucional de la libertad.

13.- Luego de revisar lo habilitado sobre el particular, no encuentro que esta queja, planteada por los demandados de un proceso amparo, se encuentre dentro de los supuestos excepcionales que habilitarían la actuación del Tribunal Constitucional. Además, tampoco encuentro elementos suficientes que me permitan inferir que puede, desde una interpretación de la Constitución consigo misma o con otras normas internas, e incluso desde una interpretación convencionalizada de la Constitución, permitirse que el Tribunal Constitucional conozca casos como el que ahora plantean los demandados en el presente amparo.

14.- No debe entonces olvidarse que el modelo constitucional vigente en el Perú busca en principio solamente habilitar la competencia del Tribunal Constitucional peruano en aquellos procesos constitucionales de la libertad donde se denegó la pretensión de la parte demandante. Ello en el entendimiento de que este Tribunal es una judicatura que no conoce de ordinario estos casos, sino que únicamente está habilitado para defender como última alternativa aquellos casos en donde el espacio llamado a tutelar los derechos, la judicatura ordinaria, no haya ejercido la labor tuitiva que les corresponde, en opinión de quien asume violados o amenazados sus derechos.

15.- Esta opción del constituyente puede parecer inconveniente y hasta errónea, pero ello no la hace en principio manifiestamente injusta o violatoria del sentido o contenido material que debe tener toda Constitución dentro de un Estado constitucional. Es por ello que si bien una invocación de igualdad de armas entre las partes o de una cabal tutela judicial efectiva puede resultar muy sugerente, debe actuarse con mucha prudencia en la invocación de esa igualdad si lo que se quiere es ampliar las competencias de un organismo con competencias excepcionales diseñadas en principio a favor de unos y no de otros. Conviene entonces tener presente que no todo trato diferente es discriminatorio, siempre y cuando esa diferencia (asumiendo que estemos ante situaciones comparables) se sustente en una justificación razonable. Si se habilita una comprensión distinta, que abre la puerta a una excepción a la regla, solamente puede recurrirse a esa situación especial y acotada cuando nos encontremos específicamente en ese supuesto particular.

16.- En síntesis: no toca aquí pronunciarse si el Congreso violó el debido proceso del demandante de amparo. Eso ya se resolvió en el espacio correspondiente, muy a despecho de lo que pueda ser nuestra opinión al respecto. Compete ver si estamos ante un supuesto habilitado para que el Tribunal Constitucional peruano se involucre en el control de la ejecución de una sentencia de amparo emitida en segundo grado. Del análisis de este caso en particular, considero que no estamos ante uno de esos supuestos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones es que, asumiendo que este Tribunal no es competente para acoger lo solicitado, coincido con el sentido de lo mayoritariamente sostenido, y considero que debe declararse la improcedencia de la Queja puesta en nuestro conocimiento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Clay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2016-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Representado(a) por JULIO JAVIER
ESPÍRITU ORIHUELA - PROCURADOR
PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición en mayoría de mis colegas magistrados, estimo que existen suficientes razones para declarar **FUNDADO** el recurso de queja planteado por el Procurador Público del Congreso de la República contra el Poder Judicial. Mis argumentos son los siguientes:

1. En los procesos constitucionales el recurso de agravio constitucional (RAC) constituye el mecanismo orientado a provocar la revisión de pronunciamientos judiciales, ante el TC, sin embargo, hay la posibilidad que este recurso (RAC) sea indebidamente rechazado, para lo cual, se ha configurado el “control a la denegatoria”, a través del recurso de queja ante el TC. Esto se establece en el art.54 del Reglamento Normativo del TC.
2. Esta impugnación, que se ejerce a través del RAC, ha tenido todo un desarrollo jurisprudencial en la labor del Tribunal Constitucional, pues, no solo se ha asumido que su línea de acción, de manera de ordinaria, recae cuando se busca impugnar una sentencia de segunda instancia del PJ, que en un proceso principal declara improcedente o infundada una demanda constitucional, salvo algunas excepciones creadas por la jurisprudencia del Tribunal (*Cfr.* Sentencia 05811-2015-PHC/TC FFJJ 1-11), sino que también se puede promover el RAC, de manera excepcional, cuando se busca controlar las decisiones del PJ dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia. Este último tipo de RAC, que se califica como “excepcional”, ha sido creado por el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia vinculante (ya sea porque en algunos supuestos se ha fijado como doctrina jurisprudencial vinculante y, en otros, es obligatoria por reiteración en innumerables casos).
3. Bajo ese escenario, es motivo de análisis, en este caso, el recurso de queja promovido por el Procurador Público del Congreso de la República, como parte demandada en un proceso de Amparo Constitucional, cuestionando las decisiones del Poder Judicial dictadas en la etapa de ejecución de sentencia en el que la parte demandante obtuvo sentencia favorable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2016-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Representado(a) por JULIO JAVIER
ESPÍRITU ORIHUELA - PROCURADOR
PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

4. La posición en mayoría sostiene que no se pueden abrir las puertas del Tribunal Constitucional en la medida que quien presenta la queja es la parte demandada (Congreso de la República). Con todo respeto, no comparto esa idea y por ello mi voto va en contra de dicha posición, pues considero que sí cabe abrir las puertas del Tribunal a la parte demandada, ya sea porque hay pronunciamientos anteriores en ese sentido y porque, además, lo exige un principio elemental en todo debate judicial, como es el de la "igualdad de armas" entre parte demandante y parte demandada, entre otros principios constitucionales.
5. Si el Tribunal Constitucional ya ha reconocido en jurisprudencia vinculante que en la etapa de ejecución de sentencia procede la queja cuando la parte demandante considera que no se está ejecutando correctamente dicha sentencia, no veo porqué se debe impedir a la parte demandada que también pueda acudir al Tribunal mediante dicha queja para pedir la verificación de cómo se viene ejecutando la sentencia. Aún más, existen pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional que asumen la posibilidad que sea el demandado quien promueva un RAC excepcional en ejecución de sentencia (ATC 00076-2013-Q, STC 01939-2011-PA/TC, ATC 00250-2013-Q/TC).
6. La posibilidad de que el demandado también pueda presentar el RAC Excepcional se justifica, en primer término, en el respeto de la cosa juzgada, en la afirmación de la tutela jurisdiccional "efectiva" y en la vigencia del orden constitucional; en la medida que se cuestiona una indebida ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Así, por ejemplo, en el caso Majes-Siguas II (ATC 00076-2013-Q, STC 01939-2011-PA/TC), el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros cuestionó la ejecución de una sentencia que nunca ordenó la suspensión indefinida del Proyecto Majes-Siguas II. El Tribunal Constitucional examinó el caso y llegó a la conclusión de que en ejecución de sentencia se vulneró la cosa juzgada. Otro caso es el referido al ATC 00250-2013-Q/TC, el Procurador Público de la Sunat alegaba que en ejecución de sentencia los jueces establecieron de manera errónea el periodo de exoneración de los intereses moratorios y el monto de estos, contradiciendo lo dispuesto en la respectiva sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que este declaró fundado el recurso de queja y ordenó la remisión del expediente para su revisión.
7. En segundo lugar, la posibilidad de que el demandado también pueda presentar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2016-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Representado(a) por JULIO JAVIER
ESPÍRITU ORIHUELA - PROCURADOR
PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

el RAC Excepcional se justifica en el principio de igualdad procesal o igualdad de armas. Afirmando, que si al demandante le asiste el derecho de cuestionar una indebida ejecución de la sentencia, con igual razón, le corresponde dicho derecho al demandado. Sobre dicho principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido" (STC 06135-2006-PA/TC).

Los casos mencionados en el párrafo precedente (ATC 00076-2013-Q, STC 01939-2011-PA/TC, ATC 00250-2013-Q/TC) evidencian cómo el Tribunal Constitucional materializa el principio de igualdad de armas al permitir el RAC Excepcional a favor del demandado.

8. Adicionalmente a lo expuesto, desde un punto de vista estrictamente jurídico y, por tanto, neutral, objetivo e imparcial, considero que además de las razones mencionadas en el párrafo anterior, este caso sí constituía uno que merecía un pronunciamiento del Tribunal dada su relevancia en cuanto a los límites en el ejercicio de los poderes del Estado; específicamente sobre los límites del Poder Judicial cuanto controla actos del Poder Legislativo. En efecto, en la impugnada etapa de ejecución de sentencia se discutía precisamente si el Poder Legislativo había cumplido con las órdenes dadas por el Poder Judicial (PJ) en materia de comisiones parlamentarias de investigación y, por tanto, ello obligaba a que el Tribunal, mediante el presente recurso de queja, se pronunciara, por lo menos, sobre las siguientes interrogantes:

i) ¿qué derechos fundamentales de don Alan García Pérez estaba obligada a respetar la respectiva comisión parlamentaria de investigación y, por tanto, habilitaban al PJ para defender dichos derechos?

ii) ¿debía la comisión parlamentaria encargada de investigar la gestión de don Alan García Pérez, acatar ciegamente cualquier decisión del PJ?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2016-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Representado(a) por JULIO JAVIER
ESPÍRITU ORIHUELA - PROCURADOR
PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

iii) si en la etapa de ejecución de sentencia de este caso, existían “dos jueces constitucionales” del PJ que consideraban que sí se cumplió correctamente con las exigencias de la respectiva sentencia, “un juez constitucional” del PJ que consideraba regresar todo a primera instancia y “tres jueces constitucionales” del PJ que, en distintos momentos, estimaron que no se cumplió correctamente con las exigencias de la respectiva sentencia, ¿no era claramente un indicativo que habían problemas de interpretación de la respectiva sentencia, que ameritaban que un órgano final como el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento sobre el particular?; o,

iv) si el Tribunal dictó hace 6 meses un precedente en el caso Toledo Manrique (Sentencia 04968-2014-PHC/TC), sobre reglas constitucionales que se deben respetar en las comisiones de investigación parlamentaria, precedente en el que se menciona expresamente que es de aplicación “incluso para los procedimientos y procesos en trámite”, ¿era aplicable o no dicho precedente en la etapa de ejecución de sentencia del caso de don Alan García Pérez?

9. Es claro que con la decisión en mayoría del Tribunal dichas preguntas no tendrán respuesta, pues con un argumento formal y débil (que el demandado puede retardar la ejecución de una sentencia) han rechazado el recurso de queja planteado por el Congreso de la República.

10. Con todo respeto a la opinión mayoritaria de mis colegas, estimo que dicho argumento formal es débil por lo siguiente:

i) tal argumento solo constituye una posibilidad, pues también puede darse el caso de que el demandado no pretenda retardar la ejecución de la sentencia. ¿Por qué presumir que los demandados solo van a retardar la ejecución de una sentencia? A lo mejor, los demandados pueden intentar restaurar una afectación al orden constitucional. Estimo que antes de calcular, desde un punto de vista fáctico, si un demandado va a retardar o no la ejecución de una sentencia, sin mostrar alguna evidencia que sostenga dicha afirmación, debemos preguntarnos si el demandado tiene o no el derecho de presentar un recurso de queja ante el rechazo del RAC Excepcional y para ello es importante verificar qué dice la jurisprudencia constitucional vinculante del Tribunal, entre otros argumentos; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2016-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Representado(a) por JULIO JAVIER
ESPÍRITU ORIHUELA - PROCURADOR
PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

ii) precisamente, de modo diferente a lo resuelto en el presente caso (de que no procede el recurso de queja a favor del demandado), la misma mayoría del Tribunal Constitucional que ahora suscribe este argumento, ha suscrito otros casos que, vinculados a la etapa de ejecución de sentencia (y en especial al recurso de apelación por salto), se han pronunciado a favor del demandado, representado en tales casos por el Procurador Público de la Sunat (*Cfr.* ATC 00116-2013-Q/TC y ATC 00115-2013-Q/TC), alegando lo siguiente:

- i. 4. (...) este Tribunal también ha establecido excepcionalmente a través de la RTC N.º 322-2011-Q/TC, la admisión a trámite de los **recursos de agravio constitucional o de los recursos de apelación por salto** formulados por el **emplazado** en la etapa de **ejecución de sentencia** cuando se evidencie el incumplimiento manifiesto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, situación que corresponde ser evaluada caso por caso a efectos de no validar la presentación de recursos inoficiosos tendientes únicamente a retrasar la ejecución de dicha sentencia cuya finalidad es la de restituir la eficacia del derecho fundamental conculcado [resaltado agregado].

11. En tal sentido, conforme a estos últimos criterios (ATC 00116-2013-Q/TC y ATC 00115-2013-Q/TC), la mayoría del Tribunal no encuentra problemas en reconocer que el RAC Excepcional procede a favor del demandado, aunque con la limitación de que debe evaluarse “caso por caso” el “incumplimiento manifiesto”. Entonces, ya no es la sola justificación genérica de que “el demandado puede retardar la ejecución de una sentencia”, sino que sí pueden darse casos que justifiquen que el demandado interponga la queja y, de este modo, se abran las puertas del Tribunal para examinar si se produjo o no una violación de un derecho o principio constitucional.

12. Lo expuesto evidencia cierto grado de incoherencia y trato inequitativo, pues resulta que cuando se trata de la ejecución de sentencias del Tribunal sí procede el RAC Excepcional a favor del demandado, pero cuando se trata de la ejecución de sentencias del PJ, como en este caso, no procede el RAC Excepcional a favor del demandado.

13. Finalmente, estimo que el Tribunal Constitucional –en este caso en concreto– debió abrir sus puertas del recurso de queja para corregir la motivación de una sala del PJ que rechazó el RAC Excepcional con el argumento que dicho RAC Excepcional no está previsto expresamente en el artículo 18 del Código Procesal



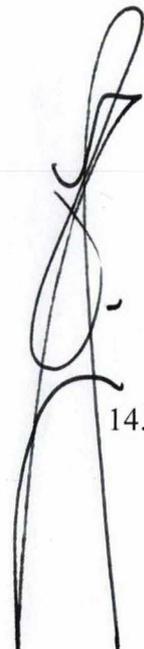
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2016-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Representado(a) por JULIO JAVIER
ESPÍRITU ORIHUELA - PROCURADOR
PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

Constitucional, desconociendo con ese argumento la jurisprudencia vinculante del Tribunal sobre el particular y que, lamentablemente, la posición en mayoría la valida. Así, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima ha declarado improcedente el RAC Excepcional bajo la siguiente consideración:

- 
- i. la resolución objeto del presente recurso de agravio constitucional, no es un[a] de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda, sino que, es una resolución que resuelve una articulación promovida por el recurrente respecto de un acto procesal relacionado a la ejecución de lo decidido en la sentencia, (...), por lo que la situación promovida en autos no habilita la concesión del recurso postulado; máxime si los supuestos extraordinarios generados por el Tribunal Constitucional para la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (...) estuvier[o]n referidos siempre a sentencias desestimatorias (...), por lo que, el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente no se encuentra dentro del supuesto regulado por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional” (cfr. Resolución N.º 30, de fecha 7 de enero de 2016, F. J. 5, de fojas 223).

14. Al respecto, cabe mencionar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal ha discrepado de este criterio. La citada Resolución 30 no toma en consideración que el Tribunal Constitucional, con la finalidad de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y, en general, del orden constitucional, ha redimensionado, por vía jurisprudencial, los supuestos de procedencia del RAC, de forma tal que ellos no se constriñen –estrictamente– a lo estipulado en la literalidad del artículo 18 del CPCo.

15. En ese sentido, en lo que a la etapa de ejecución de los procesos constitucionales de tutela de derecho respecta, se han instituido por jurisprudencia del Tribunal los siguientes supuestos de procedencia excepcional del RAC:

- a) contra una resolución de segundo grado que se considera que incurre en un indebido cumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q);
- b) contra una resolución de primer grado que se considera que incurre en un indebido cumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional, denominado recurso de apelación por salto (STC 00004-2009-PA); y,
- c) contra una resolución de segundo grado que se considera que incurre en un indebido cumplimiento de una sentencia constitucional definitiva emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00019-2016-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Representado(a) por JULIO JAVIER
ESPÍRITU ORIHUELA - PROCURADOR
PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

16. Dichos criterios, como ya se ha afirmado antes, constituyen jurisprudencia vinculante, ya sea porque en algunos supuestos se ha fijado como doctrina jurisprudencial vinculante (STC 00004-2009-PA) y en otros es obligatoria por su reiteración uniforme en innumerables casos (RTC 00168-2007-Q y 00201-2007-Q).

En suma, por las razones expuestas estimo que debería declararse **FUNDADO** el recurso de queja de autos y ordenar que se remitan los actuados al Tribunal Constitucional para el respectivo pronunciamiento.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL